



*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN: PROCEDENCIA FGN:	54001-31-20-001-2017-00018-00 296477 E.D Fiscalía 9ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	<b>MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ</b> C.C. 28.212.026 de Lebrija.
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>INMUEBLE</b> identificado con Folio de Matrícula No. <b>314-12739</b> ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **314-12739**<sup>1</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija – Santander.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el Requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de dominio<sup>2</sup>, que el presente proceso tiene sus génesis en el oficio No. 47966 SIJIN-UNIEL 25.10 del 1º de diciembre de 2012<sup>3</sup>, rubricado por el intendente **ERNESTO RAÚL ARIZA DE CASTRO**, Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN MEBUC, mediante el cual solicita estudiar la viabilidad de iniciar el trámite de extinción de dominio, respecto de un bien inmueble localizado en el barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta – Santander, que al parecer había sido utilizado para la comercialización de sustancias estupefacientes.

Se extrae que en diligencia de registro y allanamiento realizada el **10 de noviembre de 2012**, se logró incautar en el mencionado predio 4 bolsas que en su interior contenía sustancia pulverulenta de color beige, con olor características similares a la cocaína; otras 84 envolturas que contenían en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor y características similares a la cocaína; 2 bolsas las cuales contenían en su interior sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana; 1 pastilla con logotipo Rivotril Clonazepan; 1 gramera digital; cien mil (\$100.000) en billetes de diferentes denominaciones y un arma de fuego de fabricación artesanal correspondiente al calibre 32L con 3 cartuchos para la misma;

<sup>1</sup> Ver folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>2</sup> Ver folios 235 al 251 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 2 y 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



siendo capturados en el procedimiento **CLAUDIA YADIRA JAIMES MEJIA y FREDY GÓMEZ VARGAS**, dándosele apertura al radicado **685476000147201201500**.

### 3. ACTUACION PROCESAL

**3.1.** En Resolución No. 1329 del 24 de diciembre de 2012<sup>4</sup>, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, resolvió **No Avocar** conocimiento del informe presentado por el Grupo de Policía Judicial SIJIN-UNIEL de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y dispuso remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga Oficina de Asignaciones Fiscalía Especializada.

**3.2.** En la Resolución de fecha 18 de marzo de 2016<sup>5</sup>, con **Rad. No. 296.478**, la **Fiscalía 3ª** adscrita a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga - Sub Unidad de Extinción de Dominio, dispuso dar apertura a la **FASE INICIAL** ordenando la práctica de algunas pruebas.

**3.3.** El 14 de febrero de 2017<sup>6</sup>, la **Fiscalía 9** adscrita a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga - Sub Unidad de Extinción de Dominio, ordenó en cuaderno separado la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 314-12739**, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander, de propiedad de la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**<sup>7</sup>.

**3.4.** En la Resolución del 14 de febrero de 2017<sup>8</sup>, la **Fiscalía 9** Sub Unidad de Extinción de Dominio, procedió a la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio** sobre el bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio<sup>9</sup>.

**3.5.** El 22 de febrero de 2017<sup>10</sup>, mediante oficios No. 81 y 82, la Fiscalía 9 Especializada comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión a la Procuradora 53 Judicial II Penal y al Ministerio de Justicia.

**3.6.** El 23 de febrero de 2017<sup>11</sup>, la **Fiscalía 9** corre traslado por el término común de diez (10) días, a los sujetos procesales e intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014.

**3.7.** Mediante resolución del 5 de abril de 2017<sup>12</sup> la **Fiscalía 9** adscrita a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de

<sup>4</sup> Ver folios 61 al 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folios 64 al 66 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folios 1 al 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN. En la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 116 de febrero de 2017, la Fiscalía 9 Sub Unidad de Extinción de Dominio, resuelve: **"PRIMERO: Ordenar como medidas cautelares LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y EL SECUESTRO sobre el siguiente inmueble: 1. Matrícula Inmobiliaria 314-24841, ubicado en la carrera 3D No. 7N-23, Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, área metropolitana de la ciudad de Bucaramanga. SEGUNDO: Inscribir las medidas cautelares en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta. TERCERO: Una vez ejecutada las medidas cautelares anteriores comuníquese de estas decisiones al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al titular del derecho real conocido en los términos del artículo 127 de la Ley 1708 de 2014. CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Sin embargo, procede el control de legalidad previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 ante los Jueces de Extinción de Dominio por solicitud motivada del afectado, Ministerio Público y Ministerio de Justicia"**. (Resalta el Despacho).

<sup>8</sup> Ver folios 149 al 162 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>9</sup> Ver folios 177 y 178 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN: **"PRIMERO: FIJAR PROVISIONALMENTE la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre el siguiente bien inmueble: 1. MATRÍCULA INMOBILIARIA 314-24841, UBICADO EN LA CARRERA 3D No. 7N-23 BARRIO DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. SEGUNDO: Conforme lo señala el artículo 127 de la ley 1708 del 2014, se comunicará a los afectados al momento de materializar la medida cautelar, si no fuera posible, se enviará comunicación dentro de los cinco días siguientes. Comuníquese igualmente al ministerio público y al ministerio de justicia y del derecho"**.

<sup>10</sup> Ver folios 163 y 164 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>11</sup> Ver folio 165 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>12</sup> Ver folios 235 al 251 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Bucaramanga - Sub Unidad de Extinción de Dominio, decidió presentar requerimiento de extinción de dominio respecto del inmueble que nos ocupa.

3.8. El 2 de mayo de 2017<sup>13</sup>, mediante **oficio No. 223** se pone en conocimiento de este Despacho la presente actuación.

3.9. El 22 de mayo de 2017<sup>14</sup>, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO<sup>15</sup> DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y, en consecuencia, ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los afectados, al Agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 53<sup>16</sup> y 138 de la Ley 1708 de 2014<sup>17</sup>.

3.10. Mediante auto del 20 de junio de 2017<sup>18</sup>, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, dándose cumplimiento al mismo el 7 de julio de 2017<sup>19</sup>.

3.11. A través de auto de sustanciación de fecha 17 de julio de 2017<sup>20</sup> se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014<sup>21</sup>, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, respecto del bien inmueble objeto del juicio de extinción de dominio, fijándose en secretaria del juzgado del 24 hasta el 28 de julio de 2017 en la Secretaria del Despacho<sup>22</sup>, en la página web de la Rama Judicial<sup>23</sup>, en prensa, en el Periódico El Frente<sup>24</sup> y en las radiodifusora Radio Lenguerke<sup>25</sup>.

3.12 En auto de sustanciación del 22 de septiembre de 2017<sup>26</sup> se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>27</sup> el cual se surtió desde las 08:00 horas del 17 de octubre y finalizó a las 18:00 horas del 26 de octubre de 2017.

3.13 Mediante auto de interlocutorio del 6 de agosto de 2021<sup>28</sup>, **SE DECRETÓ Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

<sup>13</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 137. *“Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.*

<sup>16</sup> CED. - Artículo 53. Personal. *“La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado”.*

<sup>17</sup> CED. - Artículo 138. *“Notificación Del Inicio Del Juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley”.*

<sup>18</sup> Ver folio 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folios 33 y 34 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>21</sup> Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 Emplazamiento. *“Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaria por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

<sup>22</sup> Ver folio 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 72 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folio 83 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver folio 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.- Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.*

<sup>28</sup> Ver folios 139 al 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.14 A través de auto de sustanciación del 2 de noviembre de 2021<sup>29</sup>, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>30</sup>, se ordenó **PRESINDIR DE ALGUNAS PRUEBAS Y CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**<sup>31</sup>.

3.15 Informe secretarial del 31 de enero de 2022, en el que se informa que venció el término de traslado del artículo 144 C.E.D., para alegar de conclusión<sup>32</sup>.

#### 4. FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de un bien inmueble tipo urbano, distinguido con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 314-12739**<sup>33</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija – Santander.

#### 5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía 9** con sede en la ciudad de Bucaramanga, pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad a favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa, invocando las causales 5<sup>o</sup> y 6<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, enfatizando lo siguiente:

*“De las pruebas obrantes y de lo observado, se tiene identificado un (01) inmueble ubicado en el Barrio Villanueva. con la siguiente nomenclatura Calle 4 No. 9-48. de la ciudad de Piedecuesta. que ha sido utilizado para la comisión de actividades ilícitas (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (...)) Dentro de la investigación obra copia de algunas de las piezas procesales (...) en la cual figura, el bien que nos ocupa, destinado al almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes; en el que la Fiscalía General de la Nación practicó en el inmueble diligencia de allanamiento y registro, arrojando resultados positivos en lo concerniente a la incautación de sustancias estupefacientes y arma de luego, permitiendo la captura de dos personas (...) Cabe agregar que de las personas capturadas en el procedimiento de allanamiento y registro fue. Hasta este momento, condenada, caso específico de FREDY GOMEZ VARGAS (...)*

*Es importante resaltar que MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ, es además mencionada en la información aportada por la fuente humana como la madre del señor FREDY GOMEZ VARGAS. y suegra de CLAUDIA YADIRA. JAIMES MEJÍA. quienes comercializaban y traficaban con la sustancia estupefaciente bajo la fachada de una fábrica de tabaco para evadir el accionar de las autoridades (...) la señora MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ. Actual propietaria del inmueble, no ha cumplido con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no actuó con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble y por el contrario, fue permisiva en la comisión del delito”<sup>34</sup>.*

#### 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión, ninguno de los sujetos procesales o intervinientes presentó manifestaciones de cierre.

<sup>29</sup> Ver folio 160 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

<sup>31</sup> Ver folios 183 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 198 Cuaderno Original No.1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Ver folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>34</sup> Ver folios 247 al 248 del Cuaderno No. 1 de la FGN



## 7. MEDIOS DE PRUEBAS

Mediante auto de pruebas del 6 de agosto de 2021<sup>35</sup> se ordenó tener como pruebas y la práctica de las siguientes:

1 - Copia de la escritura pública número 964 de fecha 09 de septiembre de 1987<sup>36</sup>.

2- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 314-12739<sup>37</sup>.

3- Certificación bancaria expedida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO EN COLOMBIA COOMULDESA**, de fecha 22 de febrero de 2017<sup>38</sup>.

4- Recibo cancelado al día del impuesto predial con número 010001230048000, a cargo de **VARGAS GONZALEZ MARIA OFELINA**, expedido por la alcaldía municipal de Piedecuesta<sup>39</sup>.

5- Informe quirúrgico de **JORGE GOMEZ QUEZADA (Q.E.P.D)**, expedida por **SALUDOOP EPS**, con fecha de remisión 03 de octubre de 2012<sup>40</sup>.

6- Historia clínica del señor **JORGE GOMEZ QUEZADA**, expedida por la clínica Chicamocha S. A., con fecha 24 de octubre de 2012<sup>41</sup>.

7- Historia clínica del señor **JORGE GOMEZ QUEZADA**, expedido por **SALUDCOOP EPS**, de fecha 01 de diciembre de 2012<sup>42</sup>.

8- Certificado de defunción de **JORGE GOMEZ QUEZADA**, expedido por **JOSE MOISES VARGAS VEGA**, médico cirujano adscrito al ministerio de protección social<sup>43</sup>.

9- Certificación laboral expedida por **GRUPO MARTINEZ RODRIGUEZ S.A.S.**, con fecha 6 de marzo de 2017<sup>44</sup>.

10- Declaración jurada del señor **MIGUEL CUELLAR, JUEZ PRIMERO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, rendida en fecha 06 de marzo de 2017, expedida por la Notaría Única de Piedecuesta<sup>45</sup>.

11- Contrato de arriendo suscrito entre **FREDDY MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ y MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ**, renovado en fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la Notaría Única de Piedecuesta<sup>46</sup>.

12- Declaración jurada de la señora **SONIA VILLAMIZAR TARAZONA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA**

<sup>35</sup> Ver folios 139 y subsiguientes del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>36</sup> Folios 100 a 102 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>37</sup> Folios 106 a 108 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>38</sup> Folio 109 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>39</sup> Folio 110 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>40</sup> Folio 111 a 114 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>41</sup> Folios 1118 a 119 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>42</sup> Folios 115, 116, 117 y 128 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>43</sup> Folio 129 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>44</sup> Folio 130 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>45</sup> Folio 131 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>46</sup> Folios 133 y 134 Cuaderno 1 del Juzgado.



**NUEVA DE PIEDECUESTA**, rendida en fecha 06 de marzo de 2017, expedida Notaría Única de Piedecuesta<sup>47</sup>.

13- Certificación de conocimiento personal de la señora **GLADYS GOMEZ**, rendida en fecha 06 de marzo de 2017, expedida por la Notaría Única de Piedecuesta<sup>48</sup>.

14- **Oficio No. 47966/SIAN-UNIEL 25.10 del 01** de diciembre del 2012<sup>49</sup>, en donde pone en conocimiento los hechos que dan origen a la presente actuación y en la que se adjunta una serie de documentación extraída del proceso penal con radiado 685176000147201201500, como son el formato de noticia criminal, entrevista con reserva de identidad, informes ejecutivos, Informes de registro y allanamientos, Informes de investigador de campo con sus respectivos anexos, entre otros.

15- oficio No. S-2016-042849/SIJIN - GRU1.1 25.32 del 03 de junio de 2016, suscrito por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**. Investigador de policía judicial de la **SIJIN MEBUC**. Unidad Investigativa de extinción de Dominio, con sus respectivos anexos, dando respuesta a orden de policía judicial del 18 de marzo del 2016, en el cual se condensa información respecto de los bienes inmuebles relacionados en la investigación penal, certificado de matrícula inmobiliaria No. 314-12739, y copia escritura pública No. 964 de fecha 09-09-1987 de la Notaría Única de Piedecuesta, plancha catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-12379, informe de anotaciones y antecedentes penales de las personas capturadas en la diligencia de registro y allanamiento señores **YADIRA MIMES MEJIA y FREDY GOMEZ VARGAS**. Así como informe sobre el estado de las investigaciones adelantadas en contra de los mencionados por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento dentro del radicado **685476000147201201500**<sup>50</sup>.

16- oficio No. S-2016-056815-SUB1N-GRUIJ 25.32 de 25 de julio de 2016<sup>51</sup>, signado por el señor Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, investigador de policía judicial de la **SIJIN MEBUC**. Jefe Unidad investigativa de Extinción de Dominio. Con sus respectivos anexos como complemento a la orden de policía judicial de 28-06-2016. Adjuntando declaración jurada de la señora **MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ**, y respuesta del Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en donde se informa que sobre el bien inmueble objeto de este trámite de extinción de dominio no se dispuso ninguna medida por parte del Juez Once de Garantías, según audiencia celebrada el día 11-11-2012.

17- Oficio No. S-2016-088302- SIAN-GRUIJ-25.32<sup>52</sup> del 11 de noviembre del 2016, suscrito por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**. Investigador de policía judicial, de la **SIJIN MEBUC**, Jefe Unidad de Extinción de Dominio, en donde informa que el *"señor FREDY GOMEZ VARGAS. Fue condenado y existió ruptura de la unidad procesal, en lo que respecta a la señora CLAUDIA YADIRA MIMES MEDIA. Para quien se encontraba la investigación en etapa de juicio; y, allega documentación extraída a través de inspección judicial practicada al siguiente proceso penal número de radiación: 685476000147201500, Despacho donde se realiza la inspección: Fiscalía 33 Seccional, Es de resaltar que dentro de la inspección judicial realizada al proceso penal 685476000147201500. Se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida en contra de: FREDY GOMEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.609, el cual fue condenado a 120 meses por los delitos de*

<sup>47</sup> Folio 135 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>48</sup> Folio 136 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>49</sup> Folios 2 y 3 Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>50</sup> Folios 4 y 5 del CO 1 de la fiscalía.

<sup>51</sup> Folios 6 al 10 del CO 1 de la fiscalía.

<sup>52</sup> Folio 14 del CO 1 de la fiscalía.



*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar en concurso heterogéneo con el de tráfico fabricación y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado”.*

18- Diligencia de registro y allanamiento realizada el día 10-11-2012<sup>53</sup>, al bien inmueble ubicado en la Calle 4 # 9-48 Barrio Villanueva — Piedecuesta, Santander. Matricula inmobiliaria 314-12739, donde se hallaron: Cuatro bolsas que contenían en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor y características similares a la cocaína, ochenta y cuatro envolturas (papeletas), que contenían en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor y características similares a la cocaína, dos bolsas las cuales contenían en su interior sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana, que en pruebas de identificación preliminar, se confirmó que era sustancia estupefacientes.

19- los informes de policía judicial donde se encuentra la declaración del testigo bajo reserva de identidad, que se encuentra en el informe de fecha 08/08/2012<sup>54</sup>. **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** realizado con sus respectivos anexos, rubricado por **LUIS ALEJANDRO ORJUELA**, funcionario encargado de realizar las labores de vecindario el día 10/11/2016.

20- **TENER COMO PRUEBA**, las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento de las siguientes personas: **MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ**, esposas del señor: **FREDY GÓMEZ VARGAS** fechada el 11/07/2016<sup>55</sup>.

21- **TENER COMO PRUEBA**, el informe de registro y allanamiento, realizado al inmueble afectado con las medidas de extinción de dominio de fecha 12/10/2012<sup>56</sup>.

22- Testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ** y el señor **FREDY GOMEZ VARGAS**<sup>57</sup>

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

El **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016** estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Piedecuesta, para decidir lo que en derecho corresponda es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> Folios 15 a 17 del CO 1 de la fiscalía.

<sup>54</sup> Folios 6 y 7 del CO. 1 de la fiscalía y folios 133 y 134 del C.O. 1 de la fiscalía.

<sup>55</sup> Folios 95 y 96 del C.O. 1 de la fiscalía.

<sup>56</sup> Folios 40 a 42 y 111 a 112 del CO 1 de la fiscalía.

<sup>57</sup> Ver folio 149 al 151 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>58</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.



El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>59</sup> Norte de Santander, de conformidad con artículo 35<sup>60</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir sentencia que declare o niegue la extinción del Derecho de Dominio respecto del bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 314-12739**<sup>61</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija – Santander.

## 8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión<sup>62</sup>, requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>63</sup>, se avoco el juicio<sup>64</sup> y se decretaron y practicaron pruebas<sup>65</sup>, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibidem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*<sup>66</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Es pacífica y reiterada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con relación a la naturaleza de la acción de extinción de dominio:

*“Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de la Ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción*

<sup>59</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

<sup>60</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

*Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.*

*La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”*

<sup>61</sup> Ver folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>62</sup> Ver folio 149 al 162 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>63</sup> Ver folios 235 al 251 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>64</sup> Ver folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>65</sup> Ver folios 139 al 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>66</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.





*constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o los haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa”<sup>67</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **314-12739**<sup>68</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, sobre el cual la **Fiscal 9** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

#### 8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Es palmario que las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio, deduciéndose que mientras el aspecto objetivo de la causal hace referencia a la conducta externa (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior (**juicio adscriptivo**).

En ese orden de ideas, debe establecerse la efectiva materialización de las causales 5ª y 6ª del Art. 16 del CED invocadas por el ente acusador, requiriéndose el necesario estándar de prueba<sup>69</sup> que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ** actuó o no de forma deliberada en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>70</sup>.*

Se tiene entonces que la **Fiscalía 9** Especializada de Extinción de Dominio, al presentar la **FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA PRETENSIÓN** solicitó la apertura del juicio de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la presente actuación, señalando:

*“5.2.4. De las causales en las que se encuentra inmerso el bien objeto de Extinción de derecho de Dominio.*

<sup>67</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de julio de 2020, Rad. No. 0800131201600011 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>68</sup> Ver folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>69</sup> Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**. Este requisito subjetivo de dolo o culpa grave ya había sido expuesto en la sentencia C-734 de 1997.



*Artículo 16 de Ley 1708 de 2014: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)*

*5... Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

*6... los que de acuerdo a las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*

*De acuerdo a lo manifestado en precedencia al presente subtítulo, este despacho debate el hecho que quien tiene la calidad de propietaria no desarrolló actividades tendientes a cumplir con los fines sociales de la propiedad establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, lo que trajo como consecuencia que el inmueble fuera utilizado como medio o instrumento para la venta y comercialización de sustancias estupefacientes, conducta que a la luz del Código Penal Colombiano es ilícita”<sup>71</sup>.*

## 8.5. DEL CASO CONCRETO.

**8.5.1.** Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”. (Resalta el Despacho).*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>72</sup>.*

De este modo *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>73</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.*

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis de todo el material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio que le permitan llegar a la búsqueda de la verdad para emitir una sentencia, así como se encuentra reglado en el Código de Extinción de Dominio, artículo 153 que en su literal dice:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.*

Las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando

<sup>71</sup> Ver folio 161 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>72</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>73</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



el rito procesal<sup>74</sup> del Código de Extinción de Dominio, pues, “(...) la decisión que concluye el procedimiento – debe ser justa, lo que significa que debe derivar de una correcta aplicación de la norma jurídica que constituye la regla de decisión del caso”<sup>75</sup>.

## 8.5.2. ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.2.1. Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, semejante a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(...) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>76</sup>. (El resaltado es del Despacho).*

8.5.2.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

*“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.*

*El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”<sup>77</sup>.*

El instructor tiene como fundamento de su teoría del caso que la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ** defraudó las expectativas que de ella se esperaba al administrar su propiedad en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>78</sup>.*

8.5.2.3. A partir del material probatorio obrante en el proceso infiere razonablemente la Fiscalía la actualización de las causales los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de la afectada.

<sup>74</sup> ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

<sup>75</sup> TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA/CEJI, Lima, 2020, pág. 287.

<sup>76</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>77</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>78</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



Así, conforme a las actas de allanamiento y registro y de incautación de elementos del 10 de noviembre de 2012, en el proceso Rad. No. **685476000147201201500**, en el inmueble objeto de pretensión por parte del Estado, se encontró su interior:

*“Una (1) bolsa plástica con una gramara digital color gris Rangel, un (1) tarro plástico color blanco con tapa roja y en su interior una bolsa negra que contiene una bolsa transparente con sustancia pulverulenta con color y características similares a la cocaína, dos (2) bolsas plásticas pequeñas de sello hermético color rojo, con sustancia pulverulenta de características similares a la cocaína y sus derivados, una (.1) bolsa mediana transparente plástica de sello hermético color beige con sustancia pulverulenta con olor y características similares a la cocaína y derivados, nueve (9) papeletas en papel cuadriculado con sustancia de características similares a la cocaína, una (1) bolsa plástica con logotipo “lactosa azúcar de leche” laboratorio Athos con sustancia pulverulenta con color blanco, una (1) pastillas logotipo Rivotil Clonazepam, bolsas plásticas transparentes de diferentes tamaños con sello hermético color rojo, una (1) bolsa plástica transparente de sello hermético color rojo que contiene sesenta (60) papeletas en papel cuaderno cuadriculado, cada una con sustancia pulverulenta de características y color similares a la cocaína y sus derivados, una (1) bolsa plástica de color negro y en su interior diez (10) papeletas en papel cuaderno cuadriculado. con cada una con sustancia de características similares a la cocaína y sus derivados. • Al interior de una mesa de madera en un cajón se les haya arma de fuego de fabricación artesanal, color un negro, con empuñaduras color blanco, sin número, una (1) cartera pequeña color negro que en su interior contiene tres (3) cartuchos color dorado y uno (1) color cromado con letras INDUMIL-32L. • Sobre una canasta en madera, una (1) caja dorada pequeña que en su interior contenía cinco (5) envolturas de papel cuaderno cuadriculado con sustancia pulverulenta de color y características similares a la cocaína y sus derivados, una (1) bolsa plástica pequeña con sustancia vegetal similar a la marihuana. • Sobre el televisor la suma de cien mil (\$100.000) pesos, en billetes de diferentes denominaciones. • Sobre una repisa en concreto, una (1) bolsa plástica color blanco y en su interior sustancia vegetal con características similares a la marihuana”<sup>79</sup>.*

A las sustancias encontradas al interior del inmueble en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander, se le realizó Prueba Preliminar Homologada - PIPH- y pesaje, arrojando como resultado 79.2 gramos peso neto positivo para cocaína y sus derivados y 278.1 gramos positivo para cannabis, tal y como consta en el correspondiente formato de investigador de campo del 11 de noviembre de 2012<sup>80</sup>.

Tiene relevancia que de estos acontecimientos fueron procesados los señores **FREDY GÓMEZ VARGAS** y **CLAUDIA YADIRA JAIMES MEJÍA**, señalándose que al momento de emitir la presente providencia el primero de los reseñados ya había aceptado su responsabilidad por el punible de “*TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO*”<sup>81</sup>, manifestación libre, consciente y voluntaria que fue verificada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, por lo que lo condenó en sentencia del 21 de abril de 2016<sup>82</sup> a la pena principal de 120 meses de prisión y multa de 4 S.M.LM.V.

Bajo ese escenario, de los elementos probatorios descritos indudablemente se encuentra probado la adecuación objetiva de las causales 5ª y 6ª de la Ley 1708 de 2014, al ser utilizado el inmueble localizado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, como lugar de almacenamiento de sustancias estupefacientes y un arma de fuego, actividades descritas en la legislación penal como ilícitas, haciendo procedente la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien encartado.

<sup>79</sup> Ver folio 22 al 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>80</sup> Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>81</sup> Ver folio 147 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>82</sup> Ver folios 135 al 147 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



### 8.5.3. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.3.1. Tiene decantada esta sede judicial que es aquí en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, pues así lo tiene determinado la Honorable Corte Constitucional:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”<sup>83</sup>.*

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>84</sup>.*

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

*“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”<sup>85</sup>.*

Y posteriormente resaltó:

<sup>83</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>84</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Chaparrazo Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.



*“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”<sup>86</sup>.*

**8.5.3.2.** Para este Despacho judicial, una vez analizadas las pruebas recaudadas por el ente Fiscal, encontró que la propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **314-12739**<sup>87</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander, es claro que la titular de derechos de la propiedad en examen incurrió en culpa grave al no verificar que su propiedad estuviese siendo utilizado acorde a la función social ecológica que demanda el Estado para reconocer el derecho a la propiedad preceptuado en la Carta Política.

En efecto, es innegable que hallazgo de las sustancias, a que se ha hecho alusión en acápite anteriores, no puede considerarse como una simple tenencia, pues repárese en la forma como estaban empacadas, más el dinero y el arma de fuego, permiten colegir que el inmueble se utilizaba para la distribución y venta de las sustancias estupefacientes.

Así mismo, obsérvese que ninguna actuación señaló haber realizado la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ** para evitar que el bien fuera utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita que fue desarrollada por su hijo **FREDY GÓMEZ VARGAS**.

Incluso, se vislumbra conforme al informe de registro de allanamiento aportado por la Fiscalía<sup>88</sup> que la afectada se encontraba al interior del inmueble el día de la diligencia judicial, actividad ilícita que fuera aceptada por el señor **FREDY GÓMEZ VARGAS**, por lo que difícil resulta entender que no hubiese tenido la posibilidad de verificar la destinación que el condenado le estaba dando a su vivienda.

**8.5.3.3.** De otro lado, como estrategia defensiva allegó la afectada varias constancias médicas<sup>89</sup> que dan cuenta que, presuntamente, para los meses de octubre y noviembre de 2012 el señor **JORGE GÓMEZ QUEZADA** (Q.E.P.D), esposo de la prenombrada, se encontraba en delicado estado de salud, no obstante estos elementos no permiten llegar a la conclusión que para el 10 de noviembre de 2012 la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ** se encontrara imposibilitada para ejercer sus obligaciones como propietaria, máxime si se tiene en cuenta, reitérese, que para el día del allanamiento se encontraba presente en la vivienda.

Es decir, los documentos señalados no tienen ninguna pertinencia con el objeto del debate pues en nada apoya la tesis de la defensa del buen mantenimiento de la propiedad. Por carecer de poder suasorio, los mismos son desestimados.

Además, dichos argumentos defensivos no logran su finalidad de persuadir a esta judicatura pues no tienen la fuerza suasoria suficiente que así lo respalden. A propósito, dice la doctrina:

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

<sup>87</sup> Ver folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>88</sup> Ver folios 20 y 21 del Cuaderno de la FGN.

<sup>89</sup> Ver folios 195 al 214 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*“De modo que la noción esencial es la de dar (lo que se entiende y se presenta como) buenas razones justificativas para demandas, defensas o resoluciones. El proceso que vale la pena estudiar es el proceso de argumentación como un proceso de justificación”<sup>90</sup>.*

Así mismo, no discute el Despacho las cualidades personales **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, pues se allegaron como medios de convicción varias declaraciones bajo la gravedad del juramento<sup>91</sup>, presentadas por diferentes ciudadanos, que dan cuenta del conocimiento que tienen de la afectada.

Sin embargo, sí debe ser objeto de reproche la desidia con la que actuó al omitir desplegar actuaciones tendientes a verificar la utilización que le estaba dando su hijo a la propiedad a su nombre, con lo cual defraudó las expectativas que de ella se esperaban, esto es, *“una expectativa de que todos mantengan en orden su círculo de organización, para que no se produzcan efectos exteriores mediante los que podrían resultar dañados otros”<sup>92</sup>*, y en este caso es la sociedad en general.

Recordemos entonces, que esa omisión no debe entenderse como un simple dejar de hacer voluntariamente, sino que debe entenderse a partir de *“su capacidad de incorporar un sentido social”<sup>93</sup>*, sentido que bajo ningún supuesto debe justificar el uso inadecuado de la propiedad a los fines constitucionales del mismo.

Se tiene que, en declaración presentada por la afectada del 13 de marzo de 2017, la afectada, entre otras manifestaciones, señaló:

*“PREGUNTADO Infórmenos donde residía usted para el 10 de noviembre de 2012 fecha en la cual se realizó una diligencia de allanamiento y registro en la Calle 4 Nro 9- 48 CONTESTO El día ese me encontraba en la casa, mi esposo duró dos y medio antes muy enfermo y salió el 9 de noviembre de 2012 y el 10 de noviembre fue el allanamiento, un día después. Yo como no sabía nada de eso, estaba en la habitación en el segundo piso, la habitación de la parte de atrás con mi esposo, cuando entraron a hacer el allanamiento, yo salí a mirar qué era, que allanamiento porque entonces me dijeron que supuestamente ahí había droga, y entraron a la habitación de mi hijo, ubicada en el segundo piso, la que queda en la mitad de las tres habitaciones, y ahí empezaron a sacar droga de ahí. Se deja constancia a la declarante que se le hace saber nuevamente de la excepción al deber de declarar, a lo cual contesto: Yo hablo lo que sé, yo quiero declarar, lo de mi hijo ya fue juzgado, en la habitación de Él encontraron droga, no sé qué era, ni que cantidad ni nada, él tenía diez meses de vivir en la casa cuando cayó capturado, él vivía antes en pieza en diferentes partes durante ese tiempo no vi nada malo en ellos, yo estaba en la casa, yo estaba pendiente de la casa, porque como siempre he tenido mi trabajo ahí, yo permanezco todo el tiempo en la casa, lo que si aleje fue dos meses y medio por la enfermedad de mi esposo, estaba enfermo del corazón, El 23 de octubre entro a la clínica de Conucos, Saludcoop y el 24 de octubre entro a la Chicamocha y allá quedó internado. De ahí en adelante toco seguir viendo de Él, a mi porque no había más nadie que viera de El, ahí me toco alejarme de la casa, de día y de noche con El, venía un rato a la casa a cambiarme, iba a mirar el trabajo, descansaba un rato y volvía a la clínica, en la noche, tenía habitación y allá quedaba, cuando una persona es mayor no le permiten dejarlo solo ni de día ni de noche, yo creo que en ese tiempo ellos aprovecharon a hacer cosas indebidas (...)”<sup>94</sup>.*

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2021 ante el tercero imparcial nuevamente se escuchó en declaración a la afectada, quien en esta oportunidad señaló entre otras cosas:

*“su hijo siempre ha vivido con ustedes en la casa (...) Contestó: no (...) el formalizo hogar, desde los 17 años el salió de la casa (...) Preguntado: (...) el problema que usted dice que ocurrió con su casa (...) él vivía con ustedes. Contesto: sí señor, por problemas que el se haya visto económicamente mal pues hablo con el papá y entonces como había una habitación ahí pues nosotros le arrendamos la habitación (...) en mi casa vivía mi esposo, yo, mi hijo, mi nuera y mis dos nietos (...) Preguntado: noto algún comportamiento extraño de su hijo FREDY. Contesto: No Doctor, no, donde yo note algo*

<sup>90</sup> MacCORMICK, Neil. Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho. Lima, Palestra, 2018, pág. 44.

<sup>91</sup> Ver folios 217 al 222 y 231 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>92</sup> JAKOBS, Günther. Derecho Penal, Madrid, Marcial Pons, 1997, pág. 11.

<sup>93</sup> VIVES ANTÓN, Tomás S., Fundamentos del Sistema Penal. Valencia, Tirant lo blanch, 1996, pág. 117.

<sup>94</sup> Ver folios 225 al 228 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*extraño él le había tocado irse de la casa (...) Preguntado: Además de las personas que vivían en su casa y de los trabajadores (...) alguien más ingresaba a la casa. Contestó No Doctor, nadie más porque yo era la que atendía (...) yo tenía que ver lo que llegaba ahí porque yo era quien atendía eso, la gente que entraba era la que me trabaja a mí, nadie más (...) Preguntado: su esposo estaba enfermo dice usted, que estaba en la clínica, quien cuidaba de su esposo, quien cuidaba de usted (...) Contestó: a mi esposo lo cuidaba yo y ahí se quedaba una señora que es muy amiga, ella también me trabajaba a mí y ella me decía pues vaya usted estese con su esposo yo lo le ayudo aquí con el trabajo (...) Preguntado: Cuanto tiempo duró internado su esposo Contestó: como estuvo internado varias veces, una vez estuvo un mes, otra vez estuvo 15 días y así (...) Preguntado: Dice la fiscalía que la diligencia de allanamiento se encontraron 4 bolsas que contenían en su interior sustancia pulverulenta, 84 envolturas que contenían sustancia similar a la cocaína, 2 bolsas la cuales contenían en su interior sustancia vegetal con olor característico y similares a la marihuana que posteriormente fue positivo, unas pastilla con logotipo rivotril clonazepam, una gramera digital color gris marca Rangel, 100.000 pesos en billetes de diferentes denominaciones y un arma de fuego calibre 32, usted nunca se percató de nada de eso señora María Ofelina. Contesto: no, no yo nunca vi nada anormal, yo nunca en la habitación de ellos dentro porque de todas maneras era lo de ello privado, yo simplemente subía a hacer mi comida y nunca nunca gente extraña subía para allá (...)”<sup>95</sup>.*

El mismo 23 de septiembre de 2021 se escuchó en declaración a **FREDY GÓMEZ VARGAS**, quien señaló entre otras cosas:

*“(...) Preguntado: Porque a usted le encontraron esa droga y esa arma en la casa de sus papás. Contestó: Doctor porque pues yo manipulaba esas cosas en la calle, allá hay una cancha en el barrio, por la calle y pues yo hacía eso a escondidas de mis papas (...) vendía los estupefacientes a escondidas de ellos porque mi papá era una persona muy estricta, mi mamá una mujer trabajadora pues que nunca sale de la casa, pues el trabajo de mi mamá es constantemente adentro de en una casa donde queda escondida por un pasillo, donde pues yo tenía el privilegio de pues yo quedarme ahí en esa lado en la calle (...) Preguntado: (...) a usted hubo una persona que lo acuso, una persona bajo reserva (...) en la que esa persona los señaló a usted de que usted vendía en la casa de sus papas y que su mamá y que sus papas sabían de eso (...) que puede decirle al respecto al señor juez (...) Contesto: (...) De parte de mi mamá (...) es una señora que no tiene estudio, no tiene nada, no era conocedora de nada de lo que me encontraron, ella se quedó totalmente asustada en el momento del allanamiento que me encontraron eso porque ni nunca en la vida había visto una cosa de esas, de parte de mi papá peor porque mi papá estaba grave de salud (...) Preguntado: (...) alguna vez a las personas que les vendió la droga las llevó a su casa, a la casa de sus papas (...) en mi casa nunca entraba nadie (...) en el primer piso solo hay mero trabajadores de tabacos (...) en el segundo piso permanecía mi papá y mamá cuando subía hacerle la comida a mi papá y mi señora allá nadie ingresaba. (...) Preguntado: su papá cuando estuvo grave siempre permaneció en la casa. Contesto: Si señor el permaneció en la casa, tocaba cuidarlo, cuando se ponía enfermo se lo llevaban para la clínica y mi mamá tenía que ir a cuidarlo día y noche”<sup>96</sup>.*

Entonces, clara es la inexistencia de actuaciones tendientes a verificar el uso que se le daba al bien objeto de la presente acción, justificando la omisión con el estado de salud de un familiar, que, si bien acreditó dicha atención médica, lo cierto es que no sucede lo mismo con el respaldo probatorio que la afectada estuviese en imposibilidad de verificar la destinación o uso que se le daba al inmueble en el que incluso residía.

Así las cosas, para este Despacho judicial resulta claro que la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ** con su actuación omisiva desatendió totalmente la obligación de custodiar y cuidar su propiedad, denotando con ello una actitud despreocupada y una total dejadez frente a la responsabilidad de resguardar las buenas condiciones del destino y uso del predio.

Para esta judicatura, salvo mejor apreciación, por estar perfeccionados los aspectos objetivos y subjetivos de las causales invocadas pro el persecutor, atenderá de manera favorable la solicitud extintiva de dominio formulada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la afectada quebrantó las obligaciones que le asistía de vigilancia, custodia, control y proyección del

<sup>95</sup> Ver folios 149 y 151 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>96</sup> Ver folios 150 y 151 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.





patrimonio a los fines establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes vigentes, incumpliendo así con la función social que implica la propiedad:

*“La función social implica que el titular del bien no deje al abandono o desidia sus propiedades, se exige que su explotación sea en forma legal en aras de contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, previstos en el artículo 2o de la Constitución Política”<sup>97</sup>.*

Lo anterior es consecuencia del material probatorio existente en el plenario, es decir, es esa la realidad que arroja el expediente lo cual hace que la judicatura arribe con certeza racional a respaldar la pretensión extintiva del instructor, grado epistemológico representado en el conocimiento afirmativo triunfante<sup>98</sup>.

**8.5.3.4.** Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico,

*“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”<sup>99</sup>.*

En el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, porque así como tiene una facultad de disposición sobre sus bienes, esa facultad tiene límites que le son impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente, no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

Así lo ha expuesto de manera clara y reiterada el Superior funcional de esta agencia judicial:

*“El derecho de dominio sobre las cosas, implica unos compromisos que, afirma la Corte Constitucional, se concretan en que sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho.*

*Así, la pérdida de derechos patrimoniales, representa el efecto jurídico de la destinación ilícita que de un inmueble hace su titular, omitiendo la observancia de los fines que impone el canon 58 superior, situación que el Estado no puede cohonestar ni legitimar ante la obtención o utilización de capitales que se apartan de la función social de la propiedad, cuya vigilancia y control recae en quien se arroga su dominio, tenencia o posesión”<sup>100</sup>.*

De tal manera, la propietaria, su hijo convivía con ella en el mismo inmueble, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber

<sup>97</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700059 01, M.P. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO.

<sup>98</sup> FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Santa Fe de Bogotá, Temis, 1997, pág. 73.

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>100</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada puede optar por declarar la extinción del derecho de dominio.

La afectada, estando dentro de sus posibilidades, incumplió con su rol de garante, de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58, pues a lo largo del proceso no existe prueba que demuestre que la afectada haya realizado labores tendientes a verificar la utilización que se le estaba dando al inmueble objeto de la acción.

En consecuencia, se declarará la pérdida del derecho de dominio, sin contraprestación alguna, en favor de la nación a través del FRISCO, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-12739**, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble con el folio de matrícula No. **314-12739**<sup>101</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09 – 48, Barrio Villanueva, municipio de Piedecuesta, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la Sra. **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija – Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que reposa en las anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. **300-38931**; bien registrado a nombre de **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija – Santander, ordenadas por la Fiscalía 9 de Bucaramanga, mediante oficio 65 del 14 de febrero de 2017, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **314-12739**<sup>102</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija – Santander, así como todos los derechos

<sup>101</sup> Ver folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>102</sup> Ver folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR

Handwritten signature or name, possibly "H. H. H. H."